**H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Rosa Isela Gaytán Díaz, Diputada de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el Artículo 65, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, los ordinales 169, 170, 171, 174 fracción I, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante este Honorable Representación, a fin de presentar una **Iniciativa con carácter de Punto de Acuerdo de urgente resolución a fin de exhortar respetuosamente al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que se desista de su intención de desaparecer el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que se estarían violentando Tratados, Acuerdos y Convenciones Internacionales, asi como disposiciones de nuestra Carta Magna, en materia de Derechos Humanos y protección de las Niñas, Niños y Adolescentes**, de acuerdo a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En 2015 por primera vez, el Presidente de la República, las autoridades de todas las entidades federativas, los Poderes Legislativo y Judicial, la sociedad civil, el sector privado y académico, junto a niñas, niños y adolescentes, compartieron la misma mesa para hablar sobre sus derechos humanos, formalizando así **la creación Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes**

Tiene como una de sus principales atribuciones generar una nueva manera de realizar políticas públicas desde el más alto nivel de decisión gubernamental donde todas las niñas, niños y adolescentes puedan exigir y ejercer sus derechos humanos, ya no como objetos de protección, sino como responsables de decidir y opinar lo que consideran mejor para ellas y ellos.

Su creación responde a los mandatos normativos de la Convención de los Derechos del Niño así como a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes los cuales establecen lo siguiente:

El artículo 1o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

El párrafo noveno del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se destaca el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes.

Conforme al artículo 133 constitucional, las leyes que emanen del Congreso de la Unión y los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo y con aprobación del Senado serán Ley Suprema.

De conformidad con el artículo 1o. la *Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (la Convención),*ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

El artículo 2o. de dicho instrumento internacional establece que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la *Convención* y asegurarán su aplicación a cada niña, niño o adolescente en su jurisdicción, sin distinción alguna independiente de su condición específica.

Conforme al artículo 3o. de la *Convención*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

El artículo 4o. de la *Convención* señala que los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la *Convención*. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

De acuerdo al artículo 7o. de mencionado instrumento establece la obligación de que el niño o niña será inscripto o inscripta inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre y a adquirir una nacionalidad.

El artículo 19 de la *Convención*, señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Entre las medidas de protección se podrá considerar conforme a *Convención,*y según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

De conformidad con el artículo 20, el mencionado instrumento internacional establece que el Estado Parte tiene la obligación de proveer a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, de protección y asistencia especiales, entre las que menciona la colocación en hogares de guarda, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.

Que conforme al artículo 29 de la *Convención*, los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular entre otras cosas, hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas y a adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

Con fecha 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), la cual, conforme al artículo 1o. tiene entre sus atribuciones los de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos y establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en la materia y las bases de coordinación entre la Federación, entre otros.

La Ley General en el artículo 2o., fracción III señala que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas necesarias, de conformidad con los principios establecidos en la Ley, y para tal efecto deberán establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación sobre la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El artículo 6o. de la LGDNNA enlista los principios que reconoce dicho ordenamiento entre los que están el interés superior de la niñez; la universalidad, interdependencia; indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; la igualdad sustantiva; la no discriminación, la inclusión; derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo; la participación, la interculturalidad y la autonomía progresiva.

El artículo 13 de la LGDNNA enuncia los derechos de niñas, niños y adolescentes en México, entre los que se encuentran los derechos de prioridad, de identidad, a la igualdad sustantiva, a no ser discriminado, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, de protección a la salud, de inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a la educación, a la libertad de expresión, a la participación y de niñas, niños y adolescentes migrantes.

Conforme al artículo 37, fracción II de la LGDNNA, las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para garantizar la igualdad sustantiva deberán, entre otras cosas, diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de Acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.

En nuestro país fallecen más de 26 mil niñas y niños antes de cumplir su primer año de vida y, en la mayoría de los casos, se pueden evitar.

El 60 por ciento de la pornografía que se consume en el mundo viene de México, además, más de 30 mil niñas, niños y adolescentes se encuentran en casas hogares sin una familia

El referido sistema representa un mecanismo para garantizar los derechos de 39 millones 705 mil 613  niños y adolescentes en México, quienes representan 31.22 de la población, además de articular las políticas públicas de los tres órdenes de gobierno dirigidas a menores invisibilizados.

Sería un retroceso muy grave para el país dejar en estado de indefensión a niños, niñas y adolescentes que están siendo tutelados en sus derechos por una institución como el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), además de violar uno de los compromisos de nuestro país con la ONU violando Tratados Internacionales firmados por nuestro país en materia de derechos Humanos y de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes por lo cual rechazamos rotundamente que se pretenda desaparecer este organismo con el pretexto de la austeridad no se deben de desaparecer organismos que han sido efectivos en nuestro país y que garantizan derechos humanos fundamentales.

En razón de lo anterior es que me permito someter a consideración de esta H. Soberanía la siguiente Proposición con de Punto de Acuerdo de urgente resolución:

**Artículo único.-** La Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Chihuahua **exhorta respetuosamente al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que se desista de su intención de desaparecer el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que se estarían violentando Tratados, Acuerdos y Convenciones Internacionales, asi como disposiciones de nuestra Carta Magna, en materia de Derechos Humanos y protección de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

Dado en Chihuahua, Chih., a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veinte.

**Diputada ROSA ISELA GAYTÁN DIAZ.**

 **Partido Político Revolucionario Institucional**